

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICADO: 19001400300320180018400

1

JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de **04 de agosto de 2022**, notificado en estados el día **05 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito, aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho profiere una decisión desacertada al dar aplicación al desistimiento tácito mencionado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante fechado el **27 de mayo de 2019**, y con auto fechado del **14 de noviembre de 2019** que modifica y aprueba la liquidación presentada, por lo tanto el despacho debe tener en cuenta que el computo debe seguir las reglas del numeral b del artículo 317, (...) b) (...) **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

El día **31 de mayo de 2021** la apoderada judicial de la demandante presenta ante su despacho la solicitud de embargo de la cuenta bancaria de ITAU a nombre de la demandada.

De la actuación solicitada el 31 de mayo de 2021, no se evidencia que el Juzgado Tercero Civil Municipal De Popayán se haya pronunciado aceptando o negando la solicitud de la apoderada judicial, en contrario el 05 de agosto de 2022 por auto nro. 394 ordena la terminación de proceso por Desistimiento tácito, desconociendo lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo
(Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta improcedente que el despacho decrete la terminación del proceso por Desistimiento argumentando lo referido en el numeral segundo del Mencionado artículo:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (Negrita y subrayado fuera de texto por el despacho).*

Por su parte, la decisión del despacho resulta en contra vía, ya que desconoce el computo de los términos reglados de los dos años que brinda el artículo 317, teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante y liquidación del crédito presentada y aprobada, desconociendo también la solicitud elevada por la parte demandante quien por medio electrónico solicito el embargo de cuenta bancaria de la demandada , en aras de impulsar el proceso, aunque de esta solicitud el despacho no se haya pronunciado, con esta decisión desacertada en el sentido de lesionar los derechos sustanciales de mi mandante, en virtud de lo cual solicito se revoque la providencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tenga como pruebas las encontradas en el expediente.

- Auto que ordena seguir adelante.
- Auto que aprueba liquidación.
- Memorial de solicitud de medida cautelar, fechado 31 de mayo de 2021.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido del 05 de agosto de 2021
2. Se ordene continuar adelante con el proceso, y se acceda a la solicitud elevada el 31 de mayo de 2021.

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 2018-00184-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), este Despacho ORDENÓ a la señora ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor del BANCO DE BOGOTÁ, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, visible a folio 24.

Se agotó la notificación al demandado, a través de Curador Ad Litem, luego de haberse ordenado su EMPLAZAMIENTO en auto del 30 de mayo de 2018, posesionándose el abogado GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, quien en término contestó la demanda, sin oponerse a sus pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

1. **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.469, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)
2. **LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.
3. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$ 2.665.000 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.
4. **HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.
5. **ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83, hoy 28 de mayo de 2019.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-00184-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ROSA YANETH ARBELAEZ MELLIZO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho procedió a correr traslado de la misma, el 06 de noviembre del año 2019, sin embargo, debe liquidarse conforme al mandamiento de pago y los intereses permitidos por la Superintendencia Financiera, en consecuencia, se procederá a modificarla. En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por la Secretaría del Despacho a efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia.

CAPITAL :				\$ 53.291.494,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 53.291.494,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-feb-2018	25-feb-2018	2	1,60	\$ 56.844,26
Sub-Total				\$ 53.348.338,26
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 53.291.494,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-feb-2018	28-feb-2018	3	2,31	\$ 123.103,35
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 1.255.547,60
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 1.204.387,76
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 1.239.027,24
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 1.193.729,47
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 1.217.000,08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 1.211.493,30
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.167.083,72
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,19	\$ 1.205.986,51
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.151.096,27
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.183.959,36
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.172.945,78
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.084.304,26
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.183.959,36

			2,14	\$	1.140.437,97
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,15	\$	1.183.959,36
01-may-2019	31-may-2019	31	2,14	\$	1.140.437,97
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.178.452,57
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.178.452,57
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.140.437,97
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.129.779,67
01-oct-2019	30-oct-2019	30	2,12	\$	
			Sub-Total	\$	77.033.920,40
			TOTAL	\$	77.033.920,40

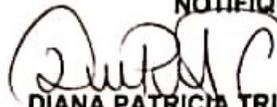
Valor de las costas

\$2.665.000,00

SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 79.698.920,40

NOTIFIQUESE

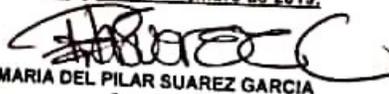
La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 179 hoy 14 de noviembre de 2019.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria

---- Mensaje Original ----

De: Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Para: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: Lun., May. 31, 2021, 03:23 PM

Asunto: Solicitud de medida cautelar - demandado: ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO -
demandante: banco de bogota - radicado: 2018-0184

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2018-0184

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, adjunto memorial solicitando el embargo de la cuenta bancaria del banco Itau.

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



Jimena Bedoya
Abogada

 (2)3690960 - 7380060

 3057341666

 jimenabedoya@collect.center

 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROSA YANET ARBELAEZ MELLIZO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 2018-0184

JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante por medio del presente escrito me permito solicitar:

El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en **BANCO ITAU**, sucursal en este municipio, la cual tambien se extendera la medida a sus demas oficinas en el pais.

Comendidamente solicito oficiar a la entidad nombrada para lo pertinente, advirtiéndole las consecuencias de su desobedecimiento.

Me reservo el derecho de perseguir eventualmente en el futuro otros bienes del deudor

Cordialmente,

Atentamente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.